

Puerto Montt, seis de febrero de dos mil veintiuno

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que comparece ANDRÉS ALEJANDRO ALMONACID OYARZÚN, profesor de educación física, domiciliado en Calle Bosque de Viento N°1594, Población Bosque Mar, ciudad de Puerto Montt, quien interpone demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de COMPASS CATERING Y SERVICIOS CHILE LTDA., representada legalmente por don MATÍAS EDUARDO CONCHA VIAL, o por quien haga de representante legal conforme lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida del Valle N°787 Huechuraba, y solidaria o subsidiariamente, conforme lo permiten los artículos 183- A y siguientes del Código del Trabajo, en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA GRUPO TRES S.A., RUT 99.554.510-1, representada legalmente por don WALTER SÁNCHEZ ALIAGA, RUT 11.648.336-K, se desconoce profesión u oficio, o por quien haga de representante legal conforme lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados para estos efectos en General Salvo N°331, Piso 3, comuna de Santiago, o calle Los Leones N°220, oficina 806, comuna de Providencia.

SEGUNDO: Demanda. Que funda su demanda, en síntesis, en que con fecha 29 de octubre de 2015, comenzó a prestar servicios, bajo relación de subordinación y dependencia para la empresa COMPASS CATERING Y SERVICIOS CHILE LTDA, el que comenzó a regir a contar del día 2 de noviembre de 2015 para ejercer funciones como profesor de educación física en el programa de deporte, recreación, arte y cultura (DRAC) para los sujetos privados de libertad y, cuando las necesidades del empleador lo exigiesen, desempeñar otras funciones de menor o mayor rango en forma ocasional conforme a la ley, sin que ello signifique modificación a la remuneración. Indica que la prestación de servicios se ejerció en dependencias del casino de la Cárcel Puerto Montt RS, ubicado en Ruta 5 Sur Km. 1027 Sector Alto Bonito Puerto Montt., sin perjuicio de



la posibilidad de ser trasladado a otras instalaciones de empresas que mantengan relaciones comerciales con el empleador.

Señala, en torno a la jornada de trabajo, por la naturaleza de los servicios, se estipuló que serían de 45 horas semanales de 08:30 a 18:00 horas siendo asignados los turnos por la empresa. Señala que su última remuneración, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a la suma de \$702.542 y el contrato tenía la calidad de indefinido. Agrega que para los efectos de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, su ex empleadora prestaba servicios para la dueña de la concesión y del Centro Penitenciario de Alto Bonito, de la comuna de Puerto Montt, SOCIEDAD CONCESIONARIA INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA GRUPO TRES S.A., ya individualizada, respecto de la cual Gendarmería de Chile sólo ejercía la administración interior del citado Complejo Penitenciario de Puerto Montt.

En cuanto al término de la relación laboral, manifiesta que con fecha 25 de octubre de 2019, COMPASS CATERING Y SERVICIOS CHILE LTDA., puso término a la relación laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

Tras reproducir el contenido de la carta, expone en relación con el punto uno, que se comunica mediante el memo ITTEPPM-2019- 2633 que tiene la prohibición de ingreso al Establecimiento Penitenciario Puerto Montt, puesto que existe una investigación interna en mi contra efectuada por la oficina de seguridad interna. Agrega que en lo que respecta a dicha investigación, no tuvo pronunciamiento acerca de su estado y avance por más de un mes por parte de COMPASS CATERING Y SERVICIOS CHILE LTDA., a pesar de los correos que envié al Gerente de Explotación Patricio Rojas y de las constancias que dejó en la Dirección del Trabajo. Expone que, de la misma manera, su Jefa Directa Johana Carmona Jefa de Reinserción Social y Manuel Risco Gerente de Recursos Humanos no enunciaron nada en relación con el caso.



Indica en relación con el punto dos, el oficio ORD. 6404/2019 que señala la prohibición de ingreso al penal y el oficio 604/2019, que menciona que no cooperó con el procedimiento de ingreso al recinto penitenciario el día 12 de septiembre, se fundaron en hechos falsos e imprecisos, puesto que como expresa su declaración firmada por el Subteniente Oficial de Guardia Felipe Díaz Hernández, el mismo día 12 de septiembre de 2019, al momento de intentar ingresar a la Zona Interna y su lugar de trabajo, cuando estaba en la zona de revisión en el acceso al túnel, el funcionario que se encontraba en ese lugar procedió a pasar la paleta detectora de metales, la que sonó, debido a que, de forma involuntaria, olvidó que traía en su bolsillo inferior del lado izquierdo de su chaqueta institucional, su celular particular porque venía hablando con mi madre por teléfono y producto de la premura por no llegar atrasado, olvidé guardarlo en mi camioneta, lo que acto seguido, y sin compulsión de ninguna naturaleza, volvió a dejarlo a su casillero para regresar a sus funciones lo que se le prohibió. Afirma que, como no encontraba el celular producto del apuro, sus libros, su cuello para el frío y mis llaves, sumado a un orificio del bolsillo, razón por la cual pregunto al funcionario ¿puedo ir a dejar el teléfono al casillero? y el funcionario hace un ademán asintiendo con la cabeza, seguidamente salgo de zona de control dirigiéndome a los casilleros dejando el artefacto en su lugar. Sostiene que a continuación se dirige nuevamente a la zona de control y hago definitivamente ingreso a zona interna pasando por el túnel y las dos puertas de seguridad que están más adelante, siguió su trayecto a la comunidad terapéutica, a lo que dos funcionarios me van a buscar para dar una declaración en guardia armada por no haber mostrado el teléfono en el control de paletas, y esa declaración es la que está firmada. Asevera que jamás ingresó a zona interna con artefactos prohibidos, es más, regresó apenas me percató que los traía, y siempre antes de ingresar a la zona interna.

En relación con el punto tres, respecto la reunión de antecedentes del hecho previo a la carta de despido, precisa que en los cuatro años que ha trabajado para la empresa COMPASS CATERING Y SERVICIOS CHILE LTDA., es la primera vez que sucede una situación de este tipo, razón que no permite



asumir la existencia de otros antecedentes distintos al porte de un celular antes de ingresar a la zona interna, lo que destaca como de importancia para calificar de grave el despido. Afirma que además estuvo excluido de la investigación y sólo participó de la declaración firmada que hizo el día de los hechos, y no recibió respuesta del avance y proceso de la investigación, por lo que estima que más que una falta de cooperación de su parte existe una falta de comunicación y pronunciamiento por parte de COMPASS CATERING Y SERVICIOS CHILE LTDA, durante todo el procedimiento administrativo.

En relación con el punto cuatro de la carta, respecto la supuesta gravedad de su actuar, afirma que no es efectivo, puesto que nunca hubo intención de vulnerar las normas de prevención de riesgos de conducta y disciplina, es más, nunca se negó a participar del procedimiento de control antes del túnel de acceso a la zona interna y cuando se dio cuenta de la existencia del teléfono celular, inmediato fue a dejarlo al casillero; en otras palabras, jamás transgredió la contravención de ingresar con objetos prohibidos a la zona interna pues nunca ingresé a dicha zona con celular.

Añade que carta menciona expresamente que infringió el artículo 27 letra h) del Reglamento Interno de Orden y Seguridad, que se remite al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, normas que cita y que sostiene, regulan de manera específica las obligaciones que su contrato de trabajo tenía y que fueron respetadas con suficiencia, absteniéndose de incumplir cualquier norma de prevención de riesgos de conducta y disciplina imperantes en el establecimiento, mención que, en cualquier caso, aparece como poco objetiva y falta de contenido si se compara con los hechos descritos en la carta de despido. Afirma que en el contrato de trabajo no se alude al ingreso con teléfono celular como una conducta grave, sino más bien, la negativa a exhibir “el contenido del maletín o bolso personal a petición de su superior tanto al ingreso como al retiro del casino”, circunstancia que tampoco aconteció tal como dejó estampada en su declaración.

Con relación al cobro de prestaciones labores, expone que el contrato tenía fecha de inicio 2 de noviembre de 2015, relación laboral a la que se pone término



con fecha 25 de octubre de 2019, razón por la cual solicito por concepto de indemnización por años de servicios la suma de \$2.810.168 (dos millones ochocientos diez mil ciento sesenta y ocho pesos), todo según lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Respecto a la indemnización sustitutiva del aviso previo, atendido el promedio de sus tres últimas remuneraciones desde la fecha del despido, demanda la suma de \$702.742 (setecientos dos mil setecientos cuarenta y dos pesos). Finalmente, atendido a la falta de justificación del despido, conforme lo permite el artículo 168 del Código del Trabajo, solicita se les aplique a las demandadas un recargo de un 80%, es decir, un equivalente a \$2.248.134 (dos millones doscientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y cuatro pesos). Destaca que, de acuerdo al acta de comparendo de conciliación de fecha 11 de diciembre de 2019, se logró acuerdo respecto el feriado legal /proporcional por un monto de \$359.271, éste con fecha de inicio el 02 de noviembre de 2015 a fecha de término el 25 de octubre de 2019. Por último, según consta en contrato colectivo de fecha 01 de mayo de 2019, suscrito entre su ex empleadora y el Sindicato Establecimiento N°2 Compass Catering y Servicios Chile Limitada Puerto Montt, en su cláusula 35°, se acordó el pago de un bono de gestión anual equivalente a un 8% del sueldo base anualizado, es decir, el sueldo base del trabajador multiplicado por 12, pago que sería proporcional al tiempo trabajado en el período. En su caso, el sueldo base ascendía a la suma de \$643.471 (seiscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y un pesos), según sus últimas liquidaciones de remuneraciones, monto que multiplicado por 12 da como resultado la suma de \$7.721.652, cuyo 8% equivale a \$617.732, y cuyo porcentaje trabajado equivale a la suma de \$514.776 (10 meses trabajados), suma que demanda.

Tras citar jurisprudencia y disposiciones legales que estima aplicable, solicita que se acoja la demanda declarando que el despido de que fue objeto es injustificado y que se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones señaladas, o las sumas que determine el tribunal, con los reajustes e intereses, con costas.



TERCERO: Contestación demandada principal. Que COMPASS CATERING Y SERVICIOS CHILE LTDA., contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas. Parte por reconocer la relación laboral, sus fechas de inicio y término, así como la causal de término invocada. Enseguida niega desde ya todas las afirmaciones de hecho contenidas en la demanda de autos que no sean reconocidas expresamente

En relación al término del contrato, afirma que la cláusula quinta señala expresamente que deberá respetar las normas señaladas en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, cuyo artículo 27 letra h) señala expresamente que deben respetar las normas imperantes en el establecimiento. Afirma que las normas de seguridad en los recintos penitenciarios son conocidas, por todos, que inclusive afectan a las visitas que reciben los internos, las cuales conforme al reglamento penitenciario (Artículo 56 y siguientes), pueden ser objeto de revisiones corporales o de sus pertenencias, con el fin de mantener el resguardo de que no se ingrese ningún elemento prohibido al penal. Añade que lo obrado por el Mayor Pablo Molina W., funcionario público perteneciente a Gendarmería de Chile y el cuál fue nombrado como las normas prescriben para estar facultado como Jefe del Complejo (S), se ajusta con lo prescrito en las normas constitucionales y bajo esa premisa debemos presumir la legalidad de la Providencia N°10.0109.604/2019, ya que fue emitida por un funcionario público en el marco de sus atribuciones y dentro de una investidura previa a la ejecución del acto administrativo señalado. Afirma que la providencia N°10.01.09.604/2019, es un acto administrativo válidamente emitido y se presume su legitimidad y veracidad, que resulta vinculante para el empleador y para el actor, y por lo tanto, aplicando la normas en este sentido, el actor incumplió las normas vigentes en el establecimiento, tal como señala su reglamento interno y como fue una actuación de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y potestades, sólo queda a esta parte presumir la legalidad y veracidad de dicha actuación administrativa. Asegura además ser una empresa operadora del contrato de concesión dentro de la cárcel de Puerto Montt por lo que no tiene acceso a ninguna actuación o investigación que efectúe Gendarmería de Chile y que, de origen a un acto



administrativo, como es el caso de marras. Destaca, además, entre otros puntos, que el demandante cae en una falacia argumentativa, ya que presenta un hecho que es falso, pero a su vez da una explicación de que ocurrió el día 12 de septiembre de 2019 (fecha del incidente que originó la prohibición de ingreso, mediante la providencia N°10.0109.604/2019).

CUARTO: Contestación de la demandada solidaria. Que la demandada solidaria contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Parte por reconocer que es efectivo que obtuvo la concesión para la construcción y habilitación mediante decreto N°90 del Ministerio de Obras Públicas. En seguida niegan todas las afirmaciones de hecho contenidas en la demanda de autos que no sean reconocidas expresamente. En particular, se niegan las siguientes afirmaciones de hecho vertidas en la denuncia: 1. No es efectivo, que tenga una relación de subcontrato con la sociedad Compass Catering y Servicios Chile Limitada, ya que no se cumplen los requisitos del artículo 183 A del Código del Trabajo. 2. No es efectivo, que se le deba suma alguna a la actora y será obligación de la demandante demostrar que existe una relación de subcontratación 3. No es efectivo, que se deban las costas de las causas.

Afirma que el Estado de Chile, mediante el plan general de concesiones liderado por el Ministerio de Obras Públicas, donde la empresa postuló a la licitación internacional adjudicándose la cárcel de Puerto Montt, procediendo a construir y habilitar el recinto penitenciario para su explotación, aunque toda la administración de los recintos penitenciarios es de exclusividad de Gendarmería de Chile, quienes verifican la seguridad y el trabajo en cumplimiento de la pena de imputados y personas que cumplen sus condenas, por lo que bajo esa figura, no se produciría una subcontratación en el entendido del artículo 183 del Código del Trabajo. Así, indica que no existe un encargo propiamente tal o en el sentido clásico de la subcontratación determina, ya que Compass Catering y Servicios Chile Limitada explota el servicio en su propio rubro, que es la alimentación, aseo y mantención de obras, destacando que una concesión que otorga el Estado no es sinónimo de propiedad, por lo mismo no son dueños de la obra o faena. Asevera



que las labores que se realizan son en favor de la sociedad, ya que la alimentación de los internos y la mantención de la obra es un acto obligado para el Estado y no para los privados como esta empresa, es similar que existiera un sistema judicial, policial y de cumplimiento privado, cosa que no existe en ningún lugar del mundo, ya que es privativo de los Estados.

QUINTO: Audiencia preparatoria. Que en la indicada audiencia no se arribó a conciliación. Atendido lo anterior, se fijaron los siguientes hechos a probar: 1. Veracidad de los hechos contenidos en la carta de despido y si estos configuran la causal invocada en dicha carta. 2. Procedencia del pago al actor de la suma que se demanda por concepto de bono de gestión anual. 3. Si el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para la demandada Sociedad Concesionaria Infraestructura Penitenciaria Grupo Tres S.A.

SEXTO: Prueba de la demandante: Que el actor incorporó la siguiente prueba:

Documental: Liquidación de remuneraciones del demandante período junio - septiembre 2019.- 2. Copia contrato del trabajador demandante de fecha 29 de octubre de 2015 más anexo. 3. Copia carta aviso de término de contrato de fecha 25 de octubre de 2019. 4. Copia contrato colectivo de trabajo de fecha 01 de mayo de 2019.- 5. Copia acta de comparendo de conciliación de fecha 11 de diciembre de 2019.- 6. Copia declaración del trabajador de fecha 12 de septiembre de 2019 efectuada ante personal de Gendarmería. 7. Copia de reglamento interno de higiene y seguridad de la empresa Compass Catering y Servicios Chile Ltda., en lo pertinente páginas 14, 15,16 y 17.- 8. Decreto supremo N° 90 del Ministerio de Obras Públicas de fecha 06 de febrero de 2004. 9. Copia del estado financiero al 31 de diciembre de 2014, presentada ante la dirección general de concesiones del MOP. Páginas 20, 28 ,37 y 50.-

TESTIMONIAL:

Luis Antonio Jiménez Gómez, quien declara conocer a Andrés Almonacid, hace cuatro años aproximadamente, trabaja en un dispositivo deportivo cultural en



la cárcel. Sobre si sigue trabajando para la empresa, afirma saber que fue sancionado, en circunstancias de ser una persona intachable; lo acusan por un objeto ilícito; tiene un recorrido histórico en Compass y en el cual nunca se vio envuelto en situaciones como éstas. Afirma que Cristian Arancibia, como dirigente les expone esta situación y como trabaja en la misma área, se le acercó a su oficina y le llamó la atención pues conoce a don Andrés y es una persona intachable. Le comenta que estaba envuelto en tal situación pues un gendarme testeando con una paleta le había detectado un metal, de esta forma Andres al verse expuesto que se había acordado que lleva su teléfono y las llaves y entonces volvió a su casillero a dejar estas casillero, accediendo de manera errónea a esta situación, eso tiene entendido según le comentó Cristian Arancibia. Explica que su situación es similar a lo que a él le sucedió, ingresó con un teléfono y cuando iba dando primeros pasos se dio cuenta de ello y se devolvió a dejarlo, pero él de manera responsable y honesta se lo dijo al gendarme. Afirma que una vez encontraron a una colega con un pito de marihuana, pero indicó que no era de ella, el funcionario encontró el pito en el piso, pero a ella no se le cayó. Responde que, a partir de segundo año, fue nombrado presidente del comité paritario. Describe una situación de una persona que le allanaron su casillero, que le encontraron, pero ella no estaba en el lugar.

Al contraexamen, señala que a él también le decretaron prohibición de ingreso, tras un allanamiento de su oficina, no estando presente pues estaba con licencia médica. Con relación a tales hechos, indica que fue posterior al episodio del sr. Almonacid. Afirma que estuvo en juicio laboral hasta julio del año pasado, y le llevo carta después de lo que ocurrió se enteró por medio de recursos humanos y de la gente del sindicato que había sido despedido.

Cristian Rolando Arancibia Ramírez, quien declara conocer los fundamentos de la causa, afirma que estuvo presente en los hechos, en la zona de revisión hacia la zona interna, específicamente la zona donde se revisa las personas que se deben registrar. Señala que sonó la paleta, le dijo al funcionario que tenía su celular, a lo cual el funcionario de turno hizo un gesto que podía



devolverlo e hizo un gesto que debía ir a su locker; sobre algún tipo de resistencia, dice que su reacción fue espontánea, no hubo resistencia; explica que tuvo el mismo turno de Almonacid. Sobre si recuerda que Andrés volvió a ingresar, señala que posteriormente ingreso a la zona, fue interceptado por funcionario de gendarmería y tuvo que hacer la declaración; que luego que se le prohibido ingresar a la zona interna. Consultado si volvió a trabajar en su turno, refiere que no, que le prohibiciones ingreso, tuvo que retirarse. Con relación a la apertura de la investigación, refiere que por lo que le comentó remitió correo electrónico a su jefatura y no le dieron respuesta, desconoce sobre la investigación interna. Consultado si alcanzo a ingresar a la zona interna, indica que ingreso sin ningún celular. Si sabe si estuvo en situaciones similares, explica que en los 4 años nunca estuvo involucrado. Afirma que los funcionarios que controlan son distintos y no hay protocolo fijo, sino criterio. Sobre otros colegas que han pasado similares testigos, lo confirma, han sido desvinculados de forma arbitraria

Al contraexamen sobre sus funciones, confirma ser dirigente sindical. En torno a algún episodio de prohibición de ingreso, lo descarta, explica que actualmente está con una causa en desafuero. Sobre si le genero prohibición de ingresar al penal., afirma que no tiene prohibición de ingresa, explica que tuvo una investigación que está en los tribunales. Sobre qué pasa, en caso de ingreso de elementos prohibidos, confirma que hay prohibición de ingreso. Confirma que hay un anexo conforme al cual está prohibido ingresar lo prohibido por gendarmería. Explica finalmente el procedimiento de control de acceso.

Confesional: Se prescinde de la confesional respecto de la demandada principal. • Representante legal de la demandada solidaria no comparece, por lo que la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal. • Tribunal da traslado a la demandada. • Parte demandada se allana al apercibimiento solicitado.

Exhibición de Documentos: No se exhiben los documentos solicitados, por lo que la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal. • Tribunal



da traslado. • Parte demandada evacua el traslado conferido. • Tribunal deja la resolución del apercibimiento para sentencia definitiva

SEPTIMO: Prueba de las demandadas. Las demandadas, presentadas en juicio por el mismo abogado, ofrecen la siguiente prueba:

Documental: 1. Contrato de Trabajo del actor, suscrito el 29 de octubre de 2015, con sus anexos, incluyendo el documento señalado condiciones especiales de trabajo. 2. Carta de despido, de fecha 25 de octubre de 2019.- 3. Copia de envío de correos de Chile de fecha 28 de octubre de 2019. 4. Comunicación de término de relación laboral de la Inspección del Trabajo. 5. Copia del reglamento interno. 6. Providencia N°10.01.09.6071/2019, emanado de Gendarmería de Chile, donde se manifiesta la prohibición de ingreso de Andrés Almonacid al EP PUERTO MONTT, fundada. 7. Providencia N°10.01.09.604/2019, emanado de Gendarmería de Chile, donde se manifiesta la prohibición de ingreso de Andrés Almonacid al EP PUERTO MONTT con destino a distribución.

Testimonial:

Lorena Vargas Zarate, quien declara conocer a Alejandro Almonacid pues trabajaba como profesor de educación física para el EP, era su colega; actualmente está desvinculado de la compañía, entiende por el tema de prohibición de ingreso, cuando son registrados. Describe que cuando son registrado en zona interna son “paleteados”, es decir, les revisan de que no lleven nada que no pueda ser ingresado; que el día que andres iba ingresando sonó, es decir, porque llevaba algo indebido ante lo cual deben entonces mostrar lo que lleva, pero ese día andres no lo mostró, estuvo cinco minutos evadiendo y salió, y por tanto gendarmería pidió prohibición. Sabe que hubo una investigación y que luego fue desvinculado. Se le exhibe oficio de remitido por Gendarmería, donde se aprecia la paleta que se usa para ver si llevan algo prohibido a zona interna, que pueda comercializar en forma interna. Describe a quienes se ve, al demandante, otra funcionaria, Cristian Almonacid ya no estaba, ella aparece atrás de él. Confirma que ese día presencié los hechos. Afirmo que es común que Gendarmería prohibido ingreso destaca que firma un anexo por el que conocen las



prohibiciones por trabajar en recinto penitenciario, entre ellas no llevar celular, no llevar regalos a internos, no recibir regalos o ingresar sustancias prohibidas

Al contraexamen, señala ser asistente de recurso humano y trabaja para la empresa Compass. sobre porque aparece con sr. Arancibia, no lo recuerda haberlo visto, afirma que a lo mejor se fue y no lo vi, solos se fijó en andres que estaba haciendo taco para ingresar. Acerca si don Andres Almonacid intentó ingresar, la reacción que tuvo, refiere que no mostró nada, sonaba y sonaba, Andres se hizo el desentendido y se fue; explica que como tuvo que esperar, y por eso funcionario llamó a guardia armada, Andres no dijo nada sino se dio media vuelta y se fue. Se dio cuenta porque estaba ella atrás de Andres, desconoce si después regresó porque ella ingresó. Reconoce que trabaja hace cinco años, ingresa todos los días, que no ha tenido problemas pues siempre celular lo deje arriba. Explica que no sabe si otras personas han sido desvinculadas, sino que sabe otras personas han tenido prohibición de ingreso. Con relación a prohibición de ingreso por celular, pastillas, sobre si ella conoce las motivaciones de ingreso, no conoce las motivaciones. Sobre si participa activamente en investigaciones internos por ingresos de objetos prohibidos, señala que la participación es de su jefe, solo participa en aportar documentación. Reconoce saber de la investigación interna, explica que quien más participa es su jefe, ella solo busca contratos, anexos, eso. Acerca de si la citaron a declararon, no la citaron a declarar, desconoce si citaron a Cristian Arancibia.

Claudio Marcelo Hormazábal Araya, quien declara ser funcionario de Gendarmería, explica que se desempeña como operador cctv; refiere que no ingresa a la guardia interna. Señala que conocía al demandante en el control acceso túnel; explica que la persona debe pasar por un arco metálico y si suena se le pasa la paleta, y luego debe sacarse lo metálico que porten. Con relación a los hechos que se atribuyen al demandante, expone que tal día eran como las 9 de la mañana, le pasa la paleta por todos los bolsillos, en el bolsillo lado izquierdo el demandante llevaba como un bulto y eso le sonaba y él no quería desprende del objeto del bolsillo, porque jamás metió su mano del bolsillo para sacar el



objeto. Afirma que después deben informar a la guardia interna, pues son los jefes, ellos deben tomar el procedimiento de rigor, si revisarlo, lo desconoce. Refiere que se hace una investigación, pero él no participa, solamente declara. Explica que notó raro al señor Almonacid estaba nervioso, se le nota en el actuar, porque nunca había tenido esa actitud nerviosa, y cuando anda haciendo las cosas bien la gente saca sus cosas del bolsillo, lo único que dijo que lo que no sonaba era un cuaderno, pero después seguía, entonces se generó un taco y le dijo que esperara, entonces avisó a la guardia y se inició el procedimiento. Explica que no es común que esto suceda.

Al contraexamen, acerca de su conocimiento donde comienza la zona interna, refiere desde control acceso túnel hacia adentro, refiere que no ingresó a la zona interna. Explica que le dijo al actor que algo sonaba, era el único bolsillo que sonaba, pero el no mostró lo que tenía. Explica que no está autorizado para revisar el bolsillo. Confirma que don Andres hacia como que se tocaba, tenía un block y el espiral suena, lo sacó, pero seguía sonando; afirma que no le pidió que se retirara sino que se quedara al lado, no recuerda que hizo después. Indica que en la guardia tomaron el procedimiento, pero desconoce que hicieron. Afirma que no es común que ocurre esto. Sobre quienes ingresan, señala que ingresan peritos, psicólogos, abogados, alimentaciones, peritos, civiles, y otros. Señala que hay personas que por error llevan celular en su bolsillo, pero generalmente va prendido, encendido, como en uso, y en ese caso se lo dejan en los cajones. Sobre la investigación indica que efectivamente hubo una, no declaró en ella sino antes de la investigación.

OFICIOS: Se incorporan los siguientes documentos: 1. Informe emitido por Gendarmería de Chile.

OCTAVO: Carta de despido. Que la carta de despido, incorporada en autos, se funda en los siguientes hechos:

“1. Mediante el memo ITTEPPM-2019-2633, enviado por parte del señor Francisco Miranda Riffat, Inspector Técnico de Explotación, establecimiento



penitenciario Puerto Montt, donde se nos comunica que usted tiene una prohibición de ingreso al EP Puerto Montt debido.

2. El memo señalado, se adjunta el oficio ORD. 10.01.19 6404/2019, suscrito por Pablo Molina Witte, Mayor de Gendarmería, donde se señala que usted tiene una prohibición de ingreso al penal, y anexa el oficio 604/2019, donde señala que usted no cooperó con el procedimiento de ingreso al recinto penitenciario el día 12 de septiembre de 2019, por lo que se ordenó su prohibición de ingresar al recinto, mediante los oficios señalados.

3. Nuestra compañía reunió antecedentes del hecho, previo a esta carta de término de relación laboral, para ver los motivos y razones de la prohibición de ingreso, pero al no cooperar con la autoridad penitenciaria hace imposible que pueda ingresar a las instalaciones y por consiguiente continuar con la relación laboral.

4. Cabe señalar que su actuar es de gravedad, ya que le impedir continuar con el cumplimiento de contrato de trabajo, en especial, porque vulnera su contrato de trabajo, al no obedecer las normas internas del establecimiento donde se desempeña y por lo tanto, es bajo estas circunstancias que hemos decidido poner término a su contrato, donde se ha infringido la cláusula QUINTO de su contrato de trabajo donde se compromete a respetar las obligaciones que se estipulan en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, por lo que su conducta vulnera el artículo 27 letra h) del Reglamento Interno y que a mayor abundamiento le señalamos: “Es obligación fundamental de los trabajadores el estricto cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Contrato de Trabajo, Código de Trabajo y las normas del Reglamento, además las siguientes obligaciones que a continuación se señalan: h) Respetar las normas de prevención de riesgos de conducta y disciplina imperantes en el establecimiento”.

NOVENO: Hechos acreditados: Que, sobre la base de la prueba rendida, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, es posible dar por acreditado lo siguiente:



a) Que Andrés Alejandro Almonacid Oyarzún, el día 13 de septiembre de 2019 portaba un teléfono celular al intentar ingresar a la zona interna del recinto penitenciario de Puerto Montt, lo que fue detectado por el funcionario de Gendarmería que se encontraba en el lugar con la paleta detectora de metales.

Lo anterior es acreditado por los testigos, todos los cuales confirman tal hecho y es reconocido en lo fundamental por el actor, así como por la prueba documental incorporada, particularmente la emanada de Gendarmería de Chile. Así, la testigo de los hechos, doña Lorena Vargas, parte por indica que antes de acceder a zona interna del recinto penitenciario son revisados, especialmente con una paleta y que, en relación con los hechos del juicio, ese día al ingresar el actor sonaron las alarmas pues llevaba algo indebido, ante lo cual deben mostrar lo que lleva, pero ese día el sr. Almonacid no lo mostró, “estuvo cinco minutos evadiendo”. Otro tanto agrega Claudio Marcelo Hormazábal Araya, funcionario de Gendarmería, quien intervino directamente en estos eventos, ya que fue quien practicó el control con la paleta al demandante; afirmó que tal día cerca de las nueve de la mañana le pasa la paleta por los bolsillos al actor, percatándose que en el bolsillo lado izquierdo llevaba como un bulto y eso le sonaba, pero él no quería desprenderse del objeto del bolsillo, porque jamás metió su mano del bolsillo para sacar el objeto; agrega que después debió informar a guardia interna. Esta declaración es concordante con la que realizó en su oportunidad en la investigación interna seguida por Gendarmería, conforme al oficio remitido por dicha institución de fecha 23 de julio de 2020.

Como se explicó por los testigos y especialmente por el funcionario de Gendarmería, el demandante no ingresó finalmente a zona interna del recinto porque se lo impidieron los funcionarios tras activarse el procedimiento por la guardia interna. Por tanto, no estamos simplemente ante un simple error del actor, sino frente a un evento que no logró concretarse por la actuación de Gendarmería. Por lo demás, contrariamente a lo afirmado por los testigos del demandante, el gendarme indica que estos hechos son poco habituales, y que la conducta del demandante no fue la esperable de una persona llana a cooperar.



Al efecto, el oficio remitido por Gendarmería, de fecha 23 de julio de 2020, es esclarecedor, tanto en las fotografías que incorpora, como en sus conclusiones, donde se advierte que el demandante no exhibió el celular de manera inmediata, pase a que en reiteradas oportunidades sonó la alarma, como tampoco exhibió finalmente el celular al gendarme. Se concluye que, acorde con su conducta el día de los hechos y su declaración posterior, no tuvo “claridad de cooperar”, queriendo claramente vulnerar los controles preventivos, proponiéndose al jefe del establecimiento la desvinculación del trabajador.

Cabe indicar que los testigos del demandante pretendieron dar una explicación diversa de los hechos, sobre la base de meras apreciaciones personales, versiones que deben leerse en la condición de trabajadores de la empresa con problemáticas ligadas a hechos relativamente similares como el acontecido al actor, como cada uno reconoció, por lo que no puede darse credibilidad en este punto a sus conclusiones.

b) Gendarmería de Chile, mediante oficio Providencia 10.01.19 604/2019, suscrito por el Mayor sr. Pablo Molina Witte, dispone una prohibición indefinida de ingreso al CPP de Puerto Montt de don Andrés Alejandro Almonacid Oyarzún, trabajador de Compass Catering y Servicios Chile Ltda , “en razón a Investigación Interna efectuada por la Oficina de Seguridad Interna por hechos ocurridos el jueves 12 de septiembre del año en curso, donde el funcionario claramente no tuvo intención de cooperar con el procedimiento de ingreso, vulnerando los controles preventivos vigentes”.

Tal documento fue incorporado en el juicio, y es la consecuencia directa de la investigación iniciada a raíz de los hechos protagonizados por el actor el día 13 de septiembre de 2019, los que constan en oficio remitido por Gendarmería.

c) Que los hechos precedentes importan un incumplimiento del contrato de trabajo, en particular de la cláusula quinta, conforme a la cual “el trabajador debe respetar las obligaciones que se estipulan en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, que se entiende forma parte del presente contrato de trabajo para todo efecto legal y contractual”. De acuerdo con aquello se infringe el artículo



27 letra h) del mencionado reglamento, que establece “Es obligación fundamental de los trabajadores el estricto cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Contrato de Trabajo, Código de Trabajo y las normas del Reglamento, además las siguientes obligaciones que a continuación se señalan: h) Respetar las normas de prevención de riesgos de conducta y disciplina imperantes en el establecimiento”

Al efecto se acompañaron los documentos correspondientes, ya citados, siendo también relevante para estos efectos, el anexo especial que suscriben los trabajadores de la empresa demandada principal, acompañado en autos, conforme a la cual, existe una prohibición expresa de ingresar teléfonos celulares a la zona interna del Establecimiento Penitenciario. Sobre este anexo, se pronunciaron los trabajadores que comparecieron como testigos, especialmente Lorena Vargas, quien corroboró que es de conocimiento de todo quienes trabaja en el recinto penitenciario la existencia de tal prohibición.

DECIMO: Gravedad del incumplimiento. Que atendido los hechos que se tuvieron por acreditados, no puede menos que calificarse como particularmente graves, atendida la naturaleza de los servicios prestados por el trabajador y el lugar donde debían ser prestados.

En efecto, existe un incumplimiento tanto del contrato de trabajo, anexo de contrato, así como del Reglamento Interno, que reviste gravedad, atendido el lugar en que se desempeñaban labores, esto es un recinto penitenciario, así como por la conducta del trabajador frente a la actuación de Gendarmería, que desembocó en la decisión de esta institución de prohibición de ingreso del trabajador. En suma, estamos antes un incumplimiento relevante y no frente a un mero incumplimiento contractual accidental, cuya entidad y naturaleza ocasiona naturalmente un quiebre de la vinculación laboral impidiendo una convivencia normal entre las partes del contrato, afectando la confianza inherente a estas relaciones. Por lo demás, la empresa no podía menos que desvincularlo tras la decisión de gendarmería, teniendo presente que lo contrario importaría dar pie a un incumplimiento contractual en relación con los servicios que presta o terminar



avalando incluso una eventual infracción posterior al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Hay que tener presente que no existen antecedentes de que el acto administrativo de prohibición de ingreso del actor haya sido dejado sin efecto, ni siquiera que fuera impugnado, por tanto, rige a su respecto la presunción de legalidad que establece el artículo 3° de la Ley 19.880.

Por tanto, en la especie el empleador ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 454 N° 1 inciso 2 del Código del Trabajo, acreditando la veracidad de los hechos contenidos en la carta de despido e imputados al trabajador demandante, hechos que a juicio de este sentenciador configuran la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

UNDECIMO. Hechos no acreditados. Que, sin perjuicio del rechazo de la demanda por lo ya razonado, cabe igualmente establecer que el actor no logró acreditar ser acreedor de un bono de gestión, pues solo se acompañaron documentos generales relativas a los contratos de trabajo, sin que se aportaron mayores antecedentes relativo a su origen o forma de cálculo. Lo mismo acontece con el régimen de subcontratación que se esgrime en contra de Sociedad Concesionaria Infraestructura Penitenciaria Grupo Tres S.A., pues no existiendo los documentos pertinentes, malamente pudieron ser acompañados, y por otra parte de acuerdo con lo probado en juicio, los servicios finalmente eran entregados en un recinto de Gendarmería de Chile, por lo que se requiere más información para sustentar una decisión en este punto. Cabe indicar que lo anterior no puede ser superado con el mero apercibimiento solicitado por la demandante en cuanto a la confesional de la demandada solidaria.

DUODECIMO: Consideraciones finales. Que, así las cosas, ajustándose a derecho la causal invocada, no cabe sino rechazar la demanda de despido injustificado, negando lugar a las indemnizaciones demandadas. En este sentido la restante prueba en nada altera tales conclusiones, ni los apercibimientos solicitados por la demandante. Así, los documentos relativos al cumplimiento de



las formalidades del despido no son relevantes, ya que no se alegó la infracción de tales formalidades. Lo mismo acontece con la información de los antecedentes financieros y otros documentos relativos a las empresas demandadas, habida consideración de que se ha estimado que el despido se ajustó a derecho.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, 10, 160 N° 7, 162, 425, 446 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta ANDRÉS ALEJANDRO ALMONACID OYARZÚN en contra de CATERING Y SERVICIOS CHILE LTDA., representada legalmente por don MATÍAS EDUARDO CONCHA VIAL, y solidaria o subsidiariamente, en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA GRUPO TRES S.A., todos ya debidamente individualizados.

II.- Que no se condena en costas a la parte demandante por estimar que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.

Rit O-42-2020.

Sentencia dictada por don Andrés Arteaga Jara, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.

